



# Resolución Gerencial General Regional N° 598 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 OCT. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don Juan Orlando GARCIA MURRUGARRA contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002984 de fecha 02 de Setiembre del 2009**, y el Informe N° 978 -2009-GRC/GAJ de fecha 20 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° 000082 del 06 de enero del 2009, Juan Orlando García Murrugarra en calidad de Secretario General del SUTE REGIONAL CALLAO representante legal de los docentes a nivel Regional solicita al Presidente del Gobierno Regional del Callao se otorgue la Bonificación por zona diferenciada (contaminación de plomo) del 10% de la remuneración permanente a todo personal docente y auxiliar que labora en ese contexto;

Que, en tal sentido mediante Oficio N° 036-2009-GRC/GGR del 22 de enero de 2009, el Gerente General Regional remite al Director Regional de Educación del Callao la Hoja de Ruta N° 000082, por la cual Juan Orlando García Murrugarra solicita al Presidente del Gobierno Regional del Callao se otorgue la mencionada bonificación;

Que, al respecto la Dirección Regional de Educación del Callao emite la Resolución Directoral N° 002984 del 02 de Setiembre del 2009, por la cual se RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Juan Orlando García Murrugarra, sobre el pago de Bonificación por zona diferenciada del 10%;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 028150 del 22 de Setiembre del 2009, Juan Orlando García Murrugarra en su condición de Secretario General debidamente acreditado y reconocido del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL CALLAO (SUTE CALLAO)** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002984 del 02 de Setiembre del 2009, por no encontrarla arreglada a ley, pidiendo se revoque y se declare procedente su solicitud y se nivele su remuneración con la inclusión de la bonificación correspondiente, así como el pago de los reintegros devengados e intereses legales correspondientes;

Que, el impugnante fundamenta su pretensión señalando que la resolución impugnada de manera maliciosa en el primer considerando hace mención que solicita bonificación por zona diferenciada (zona de menor desarrollo-urbano marginal) del 10% de la remuneración total permanente, para todo el personal docente y auxiliar de Ventanilla cuando en realidad la pretensión solo es del recurrente; Su solicitud de pago de bonificación por zona diferenciada por contaminación de plomo del 10% la hace en aplicación a lo establecido por el artículo 48° de la Ley del Profesorado y el Acuerdo N° 0016-2003 del Gobierno Regional del Callao, la que resolvió declarar en emergencia ambiental por contaminación e intoxicación por efectos del plomo a los asentamientos humanos de Puerto Nuevo, San Juan Bosco, Ciudadela Chalaca, las Urbanizaciones las Chacaritas, Santa Marina y zonas aledañas de la Provincia Constitucional del Callao; así como la Resolución Directoral N° 126-2001-SA-OS-CALLAO/DG que declaró en estado de emergencia sanitaria la zona del Cercado del Distrito del Callao por contaminación e intoxicación del plomo;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Juan Orlando Garcia Murrugarra solicita se le otorgue la bonificación por zona diferenciada por contaminación del plomo del 10% de su remuneración permanente ello en aplicación a lo establecido en la Ley del Profesorado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002984 del 02 de setiembre del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Juan Orlando Garcia Murrugarra, sobre pago de Bonificación por zona diferenciada del 10% por cuanto si bien es cierto el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED menciona que *"El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%"*. Asimismo el segundo párrafo del referido artículo establece *"El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas previo informe de los gobiernos regionales"* situación que no se da en el presente caso, teniendo en cuenta que el Acuerdo N° 0016-2003 ha sido aprobado por otras instancias que no corresponden al Ministerio de Educación conforme a sus competencias nacionales, previo informe favorable del Gobierno Regional del Callao; para determinar si una zona es de mayor o menor desarrollo relativo, debe considerarse las características básicas de cada una de las zonas, como son la existencia de recursos naturales, las potencialidades de los recursos, el stock de ganado, los aspectos económico productivos y los flujos internos y externos de comercialización, aspectos que deben ser evaluados y analizados por los técnicos del Gobierno Regional del Callao quienes emiten el informe correspondiente para que el Ministerio de Educación apruebe la Bonificación, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, el administrado sostiene que el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 19-90-ED prevé textualmente ***"El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales (.....)."*** ***Subrayado es nuestro. Y el Acuerdo N° 0016-2003 que declara en Emergencia Ambiental por contaminación e intoxicación por efectos del plomo a los Asentamientos Humanos de Puerto Nuevo, San Juan Bosco, Ciudadela Chalca; Las Urbanizaciones Chacaritas; Santa Marina y zonas aledañas de la Provincia Constitucional del Callao*** son de aplicación para la bonificación y que en conformidad con la transferencia de funciones administrativas, económicas y financieras del Ministerio de Educación a los Gobiernos Regionales se le debe asignar dicha bonificación;

Que, al respecto es preciso señalar que si bien es cierto el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado contempla la bonificación por zona diferenciada, no menos cierto lo es también que, el segundo párrafo del artículo en comento señala que el Ministerio de Educación por





## **Resolución Gerencial General Regional N° 598 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 22 OCT. 2009

resolución determina cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales; en tal sentido la administración advierte de la documentación obrante en autos no obra informe alguno por parte del Gobierno Regional del Callao que determine el diagnóstico situacional de los Asentamientos Humanos de Puerto Nuevo, San Juan Bosco, Ciudadela Chalaca; Las Urbanizaciones las Chacaritas, Santa Marina y zonas aledañas de la Provincia Constitucional del Callao. Mas aún el Acuerdo a que hace alusión el administrado no es un acto administrativo ello en razón que, este no ha concluido con una Resolución Ejecutiva Regional que ejecute dicho acuerdo tal y conforme lo prescrito por el inciso 19 del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao que establece son funciones del Presidente **"Promulgar las ordenanzas regionales y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional"**;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso impugnativo formulado por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 002984 del 02 de Setiembre del 2009, no resulta amparable debiendo declarare **INFUNDADO**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Juan Orlando García Murrugarra contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002984 del 02 de Setiembre del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía judicial.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL